Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 9 de agosto de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
EJECUTIVO
Rad. 54001-3153-004-2021-00208-00

San José de Cúcuta, diez de agosto de dos mil veintidós.

Las partes solicitan la suspensión de este proceso EJECUTIVO seguido por UCIS DE COLOMBIA S.A.S, contra ECOOPSOS EPS., conforme lo pactado en la transacción presentada.

Por lo anterior, en conformidad con el Art. 312 del C. G. P., se aceptará la transacción presentada y de acuerdo con el Art. 161-2 ibídem, se procederá a la suspensión de esta actuación, conforme lo transado.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Aceptar la transacción presentada por las partes.

SEGUNDO. Acceder a la suspensión del presente proceso por el término de seis (6) meses.

TERCERO. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este proceso y en las acumulaciones ordenadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 10 de agosto de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 060 del 11 de agosto de 2022.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3a2d00cd1d6669aec125c0e0486ff78820b61b7fe32254eb12c67ee04f9f72c**
Documento generado en 10/08/2022 11:57:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: La presente solicitud fue recibida por parte de la Oficina de Apoyo Judicial el día 5 de agosto del 2022. Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultó en la página de la Rama Judicial la tarjeta profesional No. 269681 del C.S.J. perteneciente al Dr. JAIRO HUMBERTO GUTIERREZ MATEUS, quien figura como apoderado de la parte demandante, se constató que no aparece sanción disciplinaria vigente según el certificado No. 1078415 de la fecha, emanado por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del C.S.J., además de que no cuenta con dirección de correo electrónico inscrita ante dicha entidad. Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 10 de agosto del 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto de rechazo por competencia
Proceso verbal
RAD. 540013153004-2022-00261-00

San José de Cúcuta, diez (10) de agosto del dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento verbal promovida a través de apoderado judicial por el señor ANDRES MAURICIO GUTIERREZ OVALLES contra la señora LADDY CAROLINA DIAZ LAMUS, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda sobre su admisibilidad y la pertinencia de dictar orden de pago.

Realizando el estudio primero de competencia se denota que este Despacho Judicial no es el llamado a conocer el presente asunto, ya que lugar de ubicación del bien materia del litigio se encuentra ubicado en el Municipio de Villa del Rosario y el domicilio de la demandada es en el Envigado- Antioquia.

Siendo ello así, como en efecto lo es, aplicando correctamente los fueros dispuestos en los numerales 1º y 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, este Despacho carece de competencia por el factor territorial para conocer el presente asunto, por lo que obrando conforme al artículo 90 ibídem, se deberá rechazar la demanda y ordenar remitirla a la oficina de apoyo judicial en la ciudad tantas veces mencionada.

En consecuencia, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda junto con sus anexos a la oficina de apoyo judicial de Cúcuta para que sea remitida al Juzgado Civil del Circuito de los Patios.

TERCERO: Dejar constancia de su salida.

CUARTO: De conformidad al aparte final del primer inciso del Artículo 139 del C.G.P., contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ2

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 10 de agosto del 2022, se notificó por anotación en Estado No. 060 de fecha 11 de agosto del 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4548a154edf93a923ac4a6b4070a9b7eefdd6384e41ecefb5c099a7718e8ee21**
Documento generado en 10/08/2022 11:57:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 10 de agosto del 2022

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INTERLOCUTORIO
EJECUTIVO
Rad. 54001- 3153-004-2022-00259-00

San José de Cúcuta, diez (10) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Previo el trámite administrativo del reparto, correspondió a este despacho conocer de la demanda EJECURTIVA SINGULAR instaurada por FRANKLIN VILLAMIZAR ORTIZ contra JAIME TRILLOS YAÑEZ Y LUZ MARINA ORTEGA.

Revisadas las pretensiones de la demanda, se solicita mandamiento de pago por la suma de $ 20.000.000.00., más los intereses de plazo del 18 de diciembre de 2020 al 18 de diciembre de 2021 y los intereses de mora a partir del 19 de diciembre de 2021.

Significa lo anterior, que la cuantía de las pretensiones no supera los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalente a $ 150.000.000.00.

Por lo anterior, en conformidad con el Art. 17 y 18 del C. G. P., los competentes son los Juzgados Civiles Municipales, a quienes se les remitirá la actuación.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva, por falta de competencia.

SEGUNDO. Remítase la demanda a los Jueces Civiles Municipales a través de la Oficina de Apoyo Judicial, para que sea asignada a quien se encuentre en turno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 10 de agosto del 2022, se notificó por anotación en Estado No. 060 de fecha 11 de agosto del 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **035da255feb0c8b3edb9c441bf758033e63c2246fdc5fb7b9a743a3f04700da2**
Documento generado en 10/08/2022 11:57:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar, informando que el apoderado demandante no presenta sanciones.

Cúcuta, 10 de agosto del 2022

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INTERLOCUTORIO
VERBAL
Rad. 54001- 3153-004-2022-00264-00

San José de Cúcuta, diez (10) de agosto del dos mil veintidós (2022)

correspondió a este despacho conocer de la demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL instaurada por EDISON ALEXANDER PIMIENTO ARAQUE y otros contra FREDY ALEXANDER RAMON VARGAS; RAMON PARADA REINALDO EMPRESA DE TRANSPORTES GUASIMALES S.A TRANS-GUASIMALES y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

La demanda reúne los requisitos establecidos en el Art. 82 y s.s., del C. G. p., por lo tanto, procede su admisión.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, instaurada por EDISON ALEXANDER PIMIENTO ARAQUE, LILIANA ANDREA PEREIRA REINA, actuando en nombre propio y en representación de sus hijos menores LEYDI JHOANA PEREIRA REINA, JOSE ALEXANDER FLECHAS PEREIRA, y CHERYL YULIANA HERNANDEZ PEREIRA, CARMEN CECILIA REINA GALLO, EZEQUIEL PEREIRA PRADA, contra FREDY ALEXANDER RAMON VARGAS, RAMON PARADA REINALDO, EMPRESA DE TRANSPORTES GUASIMALES S.A., COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

SEGUNDO. Córrase traslado a los demandados por el término de veinte (20) días, notificándoles personalmente este auto en los términos del Art. 8º., Ley 2213 de 2022 y Art. 291 y 292, según la dirección suministrada.

TERCERO. Dar a esta demanda el trámite del proceso VERBAL.

CUARTO. Reconocer al Dr. JUAN FERNANDO ARIAS ROMERO., como apoderado judicial de los demandantes, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 10 de agosto del 2022, se notificó por anotación en Estado No. 060 de fecha 11 de agosto del 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20dc5d308a5e8a828d4f4f3d83bbfb9f63a8bd4255831b41424d4f871b053d91**
Documento generado en 10/08/2022 11:57:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Constancia: Al despacho de la señora Juez, para lo que sirva ordenar.

Cúcuta, 10 de agosto de 2022

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INTERLOCUTORIO
VERBAL-PERTENENCIA
RAD. 54810-4022-009-2016-00075-01

San José de Cúcuta, diez de agosto de dos mil veintidós.

Dentro del proceso VERBAL DE PERTENENCIA instaurado por DUVE VERGARA PEREZ contra SODEVA LTDA, que subió en apelación de la sentencia, por auto de fecha 27 de julio del año en curso, se corrió traslado a las partes para la sustentación del recurso por el término de cinco (5) días, conforme lo ordenado en el Artículo 14 de la Ley 2213 de 2022.

Sin embargo, se observa que, la empresa sodeva sustenta el recurso de apelación, pero revisando el plenario, no se evidencia por parte del despacho que dicha entidad presentara dentro del término recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, y que fuera concedido por el a-quo, así las cosas, se devuelve al inferior para que se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 10 de agosto de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 060 de fecha 11 de agosto de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca23f4bd09ba32783f072a8a35549bcd146829c253eb8c1fc38d537769f3b15d**
Documento generado en 10/08/2022 11:57:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 10 de agosto del 2022

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto de tramite
Proceso verbal
Rad. 54001- 3103-004-2007-00053-00

San José de Cúcuta, diez (10) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Se dispone requerir a la Oficina de Archivo General de la Rama Judicial de la ciudad, para que desarchiven y remitan a este despacho el proceso ORDINARIO DE PERTENENCIA insaturado por ANA ROSA LAGUADO MELO contra UMBARILA BARRERA- MARIA DEL CARMEN, que fue solicitado el cual fue solicitado el 27 de agosto del año 2021

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 10 de agosto del 2022, se notificó por anotación en Estado No. 060 de fecha 11 de agosto del 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f345dd8a7f5f850ba00f126d5681e4c1fb6aad69da9fa6e6f922a76db9255ce0**
Documento generado en 10/08/2022 11:57:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 10 de agosto del 2022

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto de tramite
EJECUTIVO
Rad. 54001- 3153-004-2019-00034-00

San José de Cúcuta, diez (10) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Se dispone requerir a la Oficina de Archivo General de la Rama Judicial de la ciudad, para que desarchiven y remitan a este despacho el proceso EJECUTIVO insaturado por r BBVA COLOMBIA contra JUAN JOSE ROA SANCHEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 10 de agosto del 2022, se notificó por anotación en Estado No. 060 de fecha 11 de agosto del 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb1f0ad8f1670387ee3e560b1539d7ba4d068d57433e60ffb982ab35bfcaa234**
Documento generado en 10/08/2022 11:57:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar, informando que en el presente asunto no se ha decidido recurso de reposición presentado por la parte demandante contra el auto de fecha 13 de agosto de 2021, por cuanto en el expediente virtual se había confundido su radicación.

Cúcuta, 5 de agosto del 2022

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INTERLOCUTORIO
VERBAL RESPONSABILIDAD MEDICA
Rad. 54001- 3153-004-2020-00231-00

San José de Cúcuta, diez (10) de agosto del dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra la providencia de fecha 13 de agosto de 2021, por medio del cual se dispuso no tener en cuenta la notificación efectuada a la demandada en este proceso VERBAL DE RESPONSBAILIDAD MEIDCA propuesto por PETRONA CARREÑO y Otros contra MEDICAL DUARTE ZF SAS.

Se indicó en la providencia que pese a aportarse la remisión de la notificación al correo electrónico de la demandada, no obra confirmación de entrega y mucho menos constancia que el destinatario tuvo acceso a dicha comunicación, incumpliendo de esa forma el condicionamiento impuesto en la Sentencia C-240 de 2020.

SUSTENTACIÓN.

Señala el recurrente que el 13 de octubre de 2020, procedió a remitir la notificación a través del correo de la demandada y que tiene registrado en su Certificado de Cámara de Comercio.

Que el 4 de diciembre de 2020 remitió notificación a la entidad MEDICAL DUARTE ZF SAS, nuevamente la Demanda de Responsabilidad de Medica junto al auto admisorio de la demanda de la presente Litis, por medio del correo que dicha entidad posee registrado en su Certificado de Cámara de Comercio y el 29 de enero de 2021 informó al Juzgado que el día 4 de diciembre de 2020 había cumplido con el deber legal de notificar a la demandada.

Que en Sentencia de Radicado 11001020300020200102500 proferida por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL que establece: "… CONSIDERAR QUE EL ACUSE DE RECIBO ES LA ÚNICA FORMA DE ACREDITAR QUE SE REALIZÓ LA NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS RESULTA CONTRARIO AL DEBER DE LOS ADMINISTRADORES DE JUSTICIA DE PROCURAR EL USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LA COMUNICACIÓN CON LA FINALIDAD DE FACILITAR Y AGILIZAR EL ACCESO A LA JUSTICIA, de acuerdo con el articulo 103 ibidem, pues se frustraría la notificación por mensaje de datos cuando no se cuenta con la confirmación de recepción

por parte del destinatario, o cuando este señala fecha diversa a la que en realidad se efectuó el enteramiento. …"

Informa que se aportó la constancia de envió al correo electrónico de la entidad MEDICAL DUARTE ZF SAS, medio de prueba totalmente valido que es taxativamente acorde a la misma sentencia 11001020300020200102500 en el siguiente aparte: "… la CORTE CONCLUYE QUE EL ENTERAMIENTO POR MEDIOS ELECTRÓNICOS PUEDE PROBARSE POR CUALQUIER MEDIO DE CONVICCIÓN PERTINENTE, CONDUCENTE Y ÚTIL, INCLUYENDO NO SOLO LA PRESUNCIÓN QUE SE DERIVA DEL ACUSE DE RECIBO (Y QUE PUEDE SER DESVIRTUADA), SINO TAMBIÉN SU ENVIÓ, sentido en el que se precisa el alcance de las consideraciones plasmadas en CSJ STC13993-2019, 11 oct. 2019, rad. No. 2019-00115 y STC690-2020, 3 feb. 2020, rad. N.o 2019- 02319…".

CONSIDERACIONES.

El recurso de reposición tiene la gran importancia de que el mismo Juez que tomó la decisión, vuelva sobre ella y proceda a su estudio, revocándola o modificándola, teniendo en cuenta para ella, que los argumentos del recurrente le demuestren que cometió un error en la aplicación de la ley o en la valoración fáctica.

La controversia del recurso se genera por la notificación a la demandada y la exigencia de este despacho de la prueba de que el correo remitido a la demandada fue confirmada la entrega, como tampoco hay constancia de que el destinatario hubiese tenido acceso a dicha comunicación.

Para resolver debemos remitirnos al Decreto 806 de 2020, particularmente al Art. 8º que autoriza la notificación de la demanda por medios electrónicos.

Establece la norma: "Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales”

La norma establece la viabilidad de este tipo de notificación y no exige prueba alguna sobre la apertura o acceso del notificado o del demandado a la comunicación remitida, al contrario, el inciso 3º., establece que: “Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”, es decir, que se puede probar que la entrega se hizo, que el correo se recibió por cualquier sistema.

El demandante aporta constancia de la empresa PROTONMAIL, sobre la entrega del correo y su recepción, dando cumplimiento a dicha norma.

Cabe anotar, que para el momento de la notificación estaba vigente el Decreto 806 de 2020 y no la Ley 2213 de 2022, ya que esta, Enel inciso 3º Art, 8º si exige: “la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”. Existe entonces una gran diferencia entre el decreto anterior y esta ley, en cuenta a la prueba de la notificación, al unto que se expide un inciso nuevo exigencia que se ha hecho al demandante en el auto recurrido y que no estaba ordenada en la ley.

Por lo anterior, se revocará la providencia recurrida y se tendrá por efectuada la notificación en la fecha consignada en el envió allegado por el demandante.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR la providencia recurrida, de origen y fecha anotados, por lo motivado.

SEGUNDO. En consecuencia, tener por notificada a la demanda dentro de los dos días siguientes al envío de la notificación, la cual se surtió el 4 de diciembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 10 de agosto del 2022, se notificó por anotación en Estado No. 060 de fecha 11 de agosto del 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0feeb8dc80c98a125cd955aac41f96c5e545bc5f37f20b5b3aed190eec51fa11**
Documento generado en 10/08/2022 03:19:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 9 de agosto de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
EJECUTIVO
Rad. 54001-3153-004-2016-00038-00

San José de Cúcuta, diez de agosto de dos mil veintidós.

Se pone en conocimiento de la parte demandante en este proceso EJECUTIVO promovido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra MARGARIO QUINTERO UJUETA, que el Juzgado Segundo de Restitución de Tierras, traslado la petición de informe del estado actual del proceso a que refiere su solicitud, al Tribunal Superior de Restitución de Tierras.

Así mismo, se ordena oficiar al citado Cuerpo Colegiado, para que informe lo pedido por el demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 10 de agosto de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 060 del 11 de agosto de 2022.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2797f79e41f44ffe76e58e2b11c185d53384bb21f186751598de59782c111987**
Documento generado en 10/08/2022 11:57:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultó en la página de la Rama Judicial la tarjeta profesional No. 265606 del C.S.J. perteneciente al Dr. CARLOS ALBERTO SANCHEZ ALVAREZ, quien figura como apoderado sustituto de la parte demandante, se constató que no aparece sanción disciplinaria vigente según el certificado No. 1048572 de la fecha, emanado por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del C.S.J. Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 10 de agosto del 2022

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO DE TRAMITE
VERBALRESPONSBAILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
RAD. 540013153004-2017-00300-00

San José de Cúcuta, diez (10) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el proceso verbal de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACYTUAL pertenencia promovido a través de apoderada judicial por MARÍA MAGALY PAEZ LEÓN Y OTROS contra RADIO TAXI CONE LTDA Y OTROS, con el fin de decidir sobre la sustitución de poder del apoderado judicial de la parte demandante y la designación de un nuevo profesional en derecho.

Así entonces, es pertinente aceptar la sustitución de la Dra. PAOLA MYLENA NUÑEZ MONTES como apoderado judicial de la parte demandante; y en su lugar reconocer personería jurídica al Dr. CARLOS ALBERTO SANCHEZ ALVAREZ como mandatario judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

ORDENESE a secretaría la remisión del enlace para acceder al expediente electrónico al nuevo apoderado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ[1]

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 10 de agosto del 2022, se notificó por anotación en Estado No. 060 de fecha 11 de agosto del 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d5dc746e4dfdfc63db6327d317f7da8b0b547ae2730f2305b8cc3ccb26ad0dc**
Documento generado en 10/08/2022 11:57:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 9 de agosto del 2022

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

sentencia
VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL- SEGUNDA INSTANCIA
RAD. 54001-4003-005-2021-00122-01

San José de Cúcuta, diez (10) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a resolver de fondo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en este proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL instaurado por VERBAL DE REESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL instaurado por BLANCA INES QUINTERO VELANDIA contra FOMANORT y la EQUIDAD SEGUROS, contra la sentencia de fecha 8 de febrero de 2022.

ANTECEDENTES.

Señalan los hechos de la demanda, en resumen, que la demandante en el 27 de agosto de 2014, solicitó un crédito al Fondo de Empleados del Estado y Educadores Privados, FOMANORT.

Que firmó como requisito del crédito solicitado, un formato de Declaración de Asegurabilidad para la póliza de Vida Deudores con la entidad aseguradora EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C., allí manifestó ser una persona hipertensa.

FOMANORT, desembolsó el 28 de octubre de 2014, el crédito solicitado y amparado por valor de $60.203.845, lo que confirma la aceptación del riesgo por parte de Equidad Seguros de Vida O.C.

Que el 30 de junio de 2017 se realiza examen de calificación de pérdida laboral en la Fundación Médico Preventiva y el 12 de julio de 2017 la citada fundación expide certificación de pérdida de capacidad laboral realizada con un porcentaje de 96,2%, de origen de enfermedad común; La Alcaldía del Municipio de San José de Cúcuta, mediante Decreto 0652 del 13 de octubre de 2017, la retira del servicio por estado de invalidez certificada por Salud Ocupacional de la Fundación Médico Preventiva; El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio De Cúcuta, mediante Resolución Número 0887 del 26 de octubre de 2017, reconoce y ordena el pago de una pensión de invalidez; Se da a conocer la situación a FOMANORT, quien a su vez, solicita a Equidad Seguros el reconocimiento y pago de indemnización a consecuencia del reconocimiento de invalidez de la asegurada; El 30 de enero de 2018 Equidad Seguros mediante oficio 201802010040001 manifiesta lo siguiente: "… le manifestamos que la Equidad Seguros de Vida O.C. se declara exonerada de toda responsabilidad por la reclamación con motivo del estado de invalidez de la señora Blanca Inés Quintero Velandia."; El 13 de febrero de 2018 la demandante solicita a Equidad Seguros sea reconsiderada la respuesta dada por ellos el 30 de enero de 2018; El 14 de marzo de 2018 Equidad Seguros le oficia y manifiesta que: "como se confirmó anteriormente el

ingreso a la póliza vida grupo deudores se hizo efectivo el 28 de octubre de 2014 fecha de desembolso del crédito, de acuerdo lo registrado en su historia clínica antes al ingreso a la póliza usted ya había sido diagnóstico de Hipertensión Arterial, y se encontraba en tratamiento para las condiciones de trastorno afectivo bipolar persistente con episodios psicóticos recurrentes y trastorno esquizofrénico mixto, patologías no declaradas para el ingreso a la póliza". Adicional a lo anterior Equidad Seguros reitera lo expuesto en el oficio dirigido a FOMANORT el 30 de enero de 2018, así: "Por tanto y considerando su solicitud de reconsideración, la Equidad Seguros de Vida O.C. objeta su reclamación y se abstiene de reconocer suma alguna a título de indemnización y se declara exonerada legalmente de toda responsabilidad por la reclamación presentada con motivo de su estado de invalidez". ; En el oficio de respuesta emitido por la Equidad Seguros de Vida O.C. con fecha 14 de marzo de 2018 reiteran al pie de la letra lo expuesto en el oficio con fecha 30 de enero de 2018, negando lo reclamado.

Admitida la demanda se notifico a los demandados., quienes dieron respuesta a la demanda.

FOMANORT admite los hechos de la demanda y se allana a las pretensiones de la misma. La Equidad Seguros de Vida OC., admite unos hechos y otros no y se opone a las pretensiones de la demanda, presentado como excepciones la PRESCRIPCION DE LAS ACCIONES GENERADAS DEL CONTRATO DE SEGURO. NULIDAD RELATIVA DEL CONTRATO DE SEGURO POR EFECTOS DE LA RETICENCIA EN LA DECLARACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO. c. EXCLUSIONES PACTADAS EN EL CONTRATO DE SEGURO. d. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL IMPUTABLE A EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. e. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE PAGO DE INTERESES MORATORIOS DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 1080 DEL C. de Co. LA GENERICA.

La primera de las excepciones y sobre las cuales se fundamentó la sentencia de primera instancia, esta fundamentada en que para el caso particular se deben aplicar las normas de prescripción y determinar el inicio del cómputo implica establecer la posibilidad de conocer por parte del acreedor los derechos que puede reclamar.

Que de la lectura del artículo 1081 del Código de Comercio, es claro que cuando se conoce o debía conocerse, por parte del interesado en ejercer su acción, el hecho que da base a la misma, corre la prescripción ordinaria de dos (2) años.

Que la prescripción ordinaria, que corre contra personas capaces, el plazo de los dos años principia desde la fecha en que la demandante conoció del dictamen de calificación de la pérdida de la capacidad laboral, pues ello evidencia el momento de conocimiento del siniestro, esto es, el momento en que se enteró de la fecha de estructuración de la incapacidad total y permanente, 12 de julio de 2017.

Ahora bien, si en gracia de discusión se aceptara que la solicitud de indemnización – reclamación formulada el 18 de diciembre de 2017 surte el efecto de interrumpir la prescripción en los términos del inciso final del art. 92 del C.G.P, lo cierto es que a partir de esta fecha inicia nuevamente el cómputo de 2 años que había empezado a correr el 12 de julio conforme a lo dicho en el párrafo anterior y que la interrupción opera por una sola vez, luego la solicitud de reconsideración presentada con posterioridad esta fecha no vale para la aplicación interrupción.

La prescripción se configuró el 19 de diciembre de 2019, fecha en que se extinguieron los derechos y acciones derivadas del contrato de seguro, razón por la cual los efectos jurídicos contenidos en los artículos 21 y 22 de la Ley 640 de 2001, referidos a la suspensión de términos tras la solicitud de conciliación, NO están llamados a aplicar.

El apoderado demandante da respuesta a la excepción de prescripción señalando que la fecha a partir de la cual corre el término de prescripción, aplicable a la acción del

asegurado frente a la aseguradora es aquella en la que la víctima o sus causahabientes formularon ante el asegurado la reclamación, ya sea judicial o extrajudicial, y no la del accidente. En este caso, como los causahabientes de las víctimas no ejercieron la acción directa contra la aseguradora sino contra el asegurado, el término de prescripción de la acción del asegurado frente a la aseguradora debía contarse desde la fecha de notificación de la demanda.

LA SENTENCIA APELADA.

El juez de la primera instancia profirió sentencia desfavorable a la demandante, declarando la prescripción ordinaria de la acción, por haber transcurridos dos años desde la reclamación del seguro, a la fecha de presentación de la demanda, exponiendo sus razones con base en el Art. 1081 del C. de Co., y el análisis propio de las pruebas y con citación de jurisprudencia referente al tema, tomando como término de la prescripción o contándolo a partir de la fecha de la reclamación presentada el 18 de diciembre de 2017.

CONSIDERACIONES:

Surtidas las etapas de esta instancia y ante la inexistencia de irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado, procede dictar la sentencia que en derecho corresponda.
Como reparos a la sentencia proferida, la apelante precisa que la prescripción a aplicar en el presente caso es la extraordinaria de los cinco (5) años, dada que la demandante es una persona enferma, con alto porcentaje de incapacidad y no puede valerse por si sola, siendo una persona incapaz total y permanente.

Tenemos preliminarmente que estamos frente a una controversia nacida de un contrato de seguro, el cual el Código de Comercio, define sus características, aduciendo que es consensual, bilateral, oneroso, aleatorio y de ejecución sucesiva, en cuya creación intervienen como partes, el asegurador, entendido este como la persona jurídica debidamente autorizada que asume los riesgos, y el tomador que viene a ser la persona que en nombre propio o ajeno, decide trasladarle esos riesgos a aquél (art. 1036 y 1037). Como requisitos de su esencia prevé, el interés asegurable, el riesgo, la prima o precio del seguro y la obligación condicional del asegurador (art. 1045).

Ahora por su especial naturaleza, para su celebración y acuerdo expreso deben señalarse todos los aspectos necesarios que permitan establecer con exactitud la verdadera voluntad de las partes y en últimas un preciso campo de aplicación del mismo. Por ello, en concordancia con los elementos esenciales comentados, ha determinado el artículo 1047 del Código de Comercio, que la póliza, además de las "condiciones generales" del contrato, debe tener otras "condiciones particulares" allí indicadas en forma enunciativa.
Contrato de seguro cuya existencia, vigencia y condiciones, así como la ocurrencia del siniestro, se encontraron demostradas sin discusión alguna, siendo objeto de esta apelación las motivaciones que tuvo en cuenta el juez de primera instancia para declarar la prosperidad de la defensa denominada PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN GENERADA DEL CONTRATO DE SEGURO.

En consecuencia, esta instancia, como lo dispone el Art. 328 del C. G. P., se centrará únicamente y exclusivamente en lo fallado por el a-quo y en los reparos presentados.

Como ya se reseño anteriormente, los reparos se dirigen a reclamar un término de prescripción de cinco (5) años, con base en que la demandante tiene unas incapacidades que, pese a no haberse iniciado una interdicción, pues sufre problemas de TRANSTORNO ESQUISOFRENICO NO ESPECIFICADO, TRANSTORNO AFECTIVO BIPOLAR, EPISODIO MANIACO.

Entrando en materia del caso concreto, se tiene que la legitimidad en la causa por activa y pasiva se encuentran cumplidas, pues es la demandante la directamente interesada en la reclamación de los seguros y las demandadas son quienes deben entrar a responder por dicha reclamación.

El artículo 1081 del Código de Comercio consagra dos clases de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, la ordinaria de dos años y la extraordinaria de cinco; en cada caso concreto debe identificarse el tipo de sujeto y su condición para determinar cuál de los dos términos le es aplicable.

Efectivamente, la ordinaria aplica para aquellas personas capaces, que tiene relación directa en el contrato de seguros, mientras que la extraordinaria es para toda clase de personas, ajenas al contrato de seguro.

Para el caso de marras, la demandante es la directamente relacionada con el seguro, pues es la beneficiaria del mismo, en consecuencia, tenia relación directa con el contrato, encontrándose dentro de las personas a las que afecta la prescripción de los dos años.

Se tiene plenamente probado que se hizo reclamación al Seguro en el caso particular el 18 de diciembre de 2017, por lo tanto, a partir de esa fecha empieza a correr el término prescriptivo de la acción, pues con dicha reclamación se interrumpió el mismo.

La posterior reclamación no afecta el término de prescripción, dado que esta sola mente se puede interrumpir por una sola vez, tal y como lo alegó la Aseguradora demandada y lo ratifico el a-quo.

En relación con la audiencia de conciliación de la Ley 640 de 2001, esta tampoco logró concretar la interrupción de la prescripción, pues cuando esta fue solicitada, ya se había consumado la prescripción.

Efectivamente, la solicitud de conciliación fue solicitada el 4 de marzo de 2020 y el término prescriptivo tuvo ocurrencia el 17 de diciembre de 2019.

Es claro entonces, que la prescripción ordinaria del Art. 1081 del C. de Co., operó el 18 de diciembre de 2019.
Sin embargo, en la sustentación del recurso, la parte demandante a través de su apoderado ataca la decisión del a-quo, envolviéndose en el hecho de que su representada se encontraba incapacitada y con enfermedades que le dan pérdida de capacidad y como tal, si bien es cierto no iniciaron interdicción, pero dadas esas enfermedades, tiene la protección del estado, enfermedades las cuales muestran una incapacidad al momento de evacuar o indicar el tema de la prescripción y solicita se tenga en cuenta la situación especial de esta persona.

Estos hechos base de la sustentación del recurso, revisado el expediente, son absolutamente nuevos en el litigio, nunca fueron puestos en conocimiento del Juez de la causa primigenia, no teniendo el a-quo motivo alguno para analizar esta situación, nacida del recurso de apelación.

Efectivamente, la parte demandante nunca alegó ante el Juez de la primera instancia, la existencia de una incapacidad que no le permitiera realizar sus reclamaciones e iniciar este tipo de acciones dentro de los términos que la ley le concede, para que no se produjera la prescripción.

Cuando dio respuesta a la excepción de prescripción, la parte demandante taxativamente expuso: “La prescripción de acuerdo a la disposición de la Corte Suprema de Justicia: se debe aplicar la norma especial para los seguros de responsabilidad

prevista en el artículo 1131 del Código de Comercio. En virtud de dicha norma, la fecha que debe considerarse para efectos de calcular el término de prescripción aplicable a la acción del asegurado frente a la aseguradora es aquella en la que la víctima o sus causahabientes formularon ante el asegurado la reclamación, ya sea judicial o extrajudicial, y no la del accidente. En este caso, como los causahabientes de las víctimas no ejercieron la acción directa contra la aseguradora sino contra el asegurado, el término de Castellanos González Abogados Consultores Asociados Página 4 de 5 prescripción de la acción del asegurado frente a la aseguradora debía contarse desde la fecha de notificación de la demanda".

Es claro entonces, que nunca se alego ante el a-quo, la prescripción extraordinaria por parte de la demandante, como tampoco la situación de incapacidad, por esa razón, el señor Juez de la primera instancia no hizo pronunciamiento en su sentencia de este hecho, pues no existía.

Esto es suficiente razón para dirimir esta instancia, pues no se puede alegar en la sustentación del recurso, lo que no fue objeto de controversia en el proceso, sin embargo, si volvemos nuevamente los ojos al plenario, se puede destacar lo siguiente:
El dictamen de pérdida de capacidad laboral, fue expedido el 12 de julio de 2017.

El 13 de febrero de 2018 la señora Blanca Inés solicita a Equidad Seguros sea reconsiderada la respuesta dada por ellos el 30 de enero de 2018.

El 04 de marzo de 2020 se solicitó audiencia de conciliación al Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Cúcuta.

El 20 de marzo de 2020 se presentó la demandante a la audiencia de conciliación con su apoderado y el abogado de Fomanort.

El 8 de julio de 2020, la demandante otorgó poder para iniciar esta acción.

Todas estas actuaciones de la demandante, que se encuentran en el radar de los dos (2) años aplicados a la prescripción, demuestran todo lo contrario a lo alegado en la sustentación de la apelación, pues ha realizado actividades, ejercido la defensa de sus derechos de manera directa, personal, lo que demuestre que si estaba en plena facultades físicas y mentales y que pese a la incapacidad laboral otorgada, no se ha probado impedimento alguno o incapacidad total, máxime, se repite, que ha ejercido acciones tendientes a obtener resultados con estas acciones pre-judiciales y judiciales, sin tener que recurrir a ayudas de terceros.

Si bien es cierto, la prescripción extraordinaria, tiene como principal propósito proteger los intereses de los asegurados por su condición, como el caso de los incapaces, que es lo que se alega en la sustentación de esta apelación o por razones ajenas a su voluntad, no hayan tenido o debido tener conocimiento de los hechos que dieron lugar al siniestro. Esto significa que, mediante esta modalidad de prescripción, el Código de Comercio quiso dotar de mayores garantías a los legitimados para ejercer las acciones derivadas del contrato de seguro. Si el efecto de la prescripción es crear una consecuencia desfavorable a quien teniendo las posibilidades de ejercer un derecho o una acción.

Ahora, debe recordarse que con la ley 1996 de 2019 descartó la interdicción judicial como una medida de garantizar el acceso a los derechos civiles a toda persona, incluso a las que sufren de incapacidad mental absoluta.

Se debe recordar que la interdicción judicial quitaba a las personas su capacidad jurídica para ejercer algunos derechos, como asumir obligaciones o firmar contratos, por lo que dependían de otras personas que decidían por ellos, ahora no, en caso de requerir de

ello, se debe acudir a las medidas de protección personal que establece la misma ley, sin embargo, nada de estas acciones se realizaron o al menos, se probaron en el proceso. Hoy eso no es posible, por lo que toda persona mayor de edad, así carezca de lucidez mental, sigue siendo autónoma para hacer negocios, aunque deba contar con algunos apoyos.

Sin embargo, como se ha venido reseñando, lo alegado en la sustentación del recurso, nunca fue objeto de estudio en la primera instancia, como tampoco se ha demostrado la condición de incapacidad de la demandante.

Así las cosas, no queda otro camino en esta alzada, que ratificar la sentencia recurrida y se condenará en costas a la demandante.

DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. **CONFIRMAR** la sentencia apelada, de origen y fecha conocidos.

SEGUNDO. Condenar en costas a la demandante. Fíjese la suma de $ 500.000.00., como agencias en derecho a favor de la demandada EQUIDAD SEGUROS DE VIDA OC., y a cargo de la demandante, las cuales se liquidarán por el a-quo.

TERCERO. Devuélvase el expediente virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 10 de agosto del 2022, se notificó por anotación en Estado No. 060 de fecha 11 de agosto del 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **844066d1bab8d6c6d48e194a290bfde43393ff5a7ece1d2e05de07e096b95fcd**
Documento generado en 10/08/2022 11:57:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 10 de agosto del 2022

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO SEGUIR ADELANTE EJECUCION
EJECUTIVO
RAD. 54001-3153-004-2021-00374-00

San José de Cúcuta, diez (10) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Correspondió conocer a este despacho del proceso EJECUTIVO instaurado por EL BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A "BBVA COLOMBIA" entidad debidamente representada y a través de apoderada judicial contra JESUS ENRIQUE BLANCO RIVERA con el fin de continuar el trámite, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.

CONSIDERACIONES:

El señor JESUS ENRIQUE BLANCO RIVERA se comprometió con el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A "BBVA COLOMBIA" entidad debidamente representada a pagar las siguientes sumas de dinero:

CIENTO CUARENTA MILLONES DE PESOS MCTE ($140.000.000.oo) Mcte a través del pagaré No M026300105187603239619306069 se comprometió a pagar el 8 de noviembre del 2021, más los intereses del plazo causados del 8 de abril del 2021 al 8 de noviembre del 2021 por valor de ONCE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS MCTE ($ 11.590.938.000), más los intereses moratorios causados a partir del 9 de noviembre del 2021.

Por reunir el título valor citado una obligación clara, expresa y exigible, constar en documento proveniente de losdemandados, como lo exige el Art. 422 del C. G. P, se libró mandamiento de pago mediante auto de fecha veintiséis (26) de noviembre del dos mil veintiuno (2021), el documento aportado tiene que contener una obligación clara, expresa y exigible, constar en documento proveniente del demandado, como lo exige el Art. 422 del C. G. P.

Para el caso de marras, se aportó el pagaré como base del recaudo ejecutivo el cual reúne las exigencias del Art 621 y 671 del C.Co.

El demandado fue notificado en debida forma como se prueba en el trámite y guardaron silencio respecto de la acción seguida en su contra por lo que deberá darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P esto es seguir adelante la ejecución contra el demandado, ordenar practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra JESUS ENRIQUE BLANCO RIVERA por las razones señaladas.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación de crédito en los términos del Art. 446 del C. G. P.

TERCERO: Condenar en costas al demandado. Fíjese la suma de $ 5.000.000.oo Mcte, como agencias en derecho a favor de la parte demandante, para que sean incluidas en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ2

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 10 de agosto del 2022, se notificó por anotación en Estado No. 060 de fecha 11 de agosto del 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8035404759b721882694175b939e27060bdb3fa4dec036c032d696d11fa18281**
Documento generado en 10/08/2022 11:57:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se informa a la señora Juez que se radicó solicitud de subrogación del crédito. Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultó en la página de la Rama Judicial la tarjeta profesional No. 90061 del C.S.J. perteneciente al Dr. MIGUEL HUMBERTO CABRERA URIBE, quien figura como apoderado de la sociedad subrogataria, se constató que no aparece sanción disciplinaria alguna según el certificado No. 1027772 emanado por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del C.S.J. Al despacho para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 10 de agosto del 2022

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto acepta subrogación
Proceso ejecutivo
Rad. 540013153004-2020-00036-00

San José de Cúcuta, diez (10) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo promovida por BANCO BANCOLOMBIA S.A. contra LA SOCIEDAD DEPROMEDICAS SAS Y DYRLEY ANAYS CARDENAS, con el fin de decidir sobre el asunto dispuesto en la constancia.

Se allegó documento en donde la parte demandante reconoció el pago de CINCUENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS MCTE ($53.583.802) a favor suyo y para ser abonados a la obligación demandada, por parte del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., estando acreditado por los certificados pertinentes la calidad de representantes de las personas que actúan en dicho acto y en este proceso judicial; en este orden de ideas, teniendo en cuenta que es viable dicha subrogación de acuerdo al artículo 1668 numeral 3º y en especial el Inciso Segundo del artículo 1670 del Código Civil, es menester su aceptación.

En consecuencia, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: TENER como subrogatario del crédito que aquí se cobra a la entidad **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.**, hasta la concurrencia del monto cancelado al ejecutante, esto es, hasta la suma de CINCUENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS MCTE ($53.583.802) a favor suyo y para ser abonados a la obligación demandada, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al Dr. MIGUEL HUMBERTO CABRERA URIBE como apoderado judicial de la parte subrogataria **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.** en los términos y facultades del poder que se anexó.

TERCERO: REMITASE por secretaría el enlace para acceder al expediente electrónico de la referencia al correo dispuesto en la constancia secretarial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ2

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 10 de agosto del 2022, se notificó por anotación en Estado No. 060 de fecha 11 de agosto del 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **940771e0411099ad0521ff549e226a088ab7d03af302febb86ec1051df71901f**
Documento generado en 10/08/2022 11:57:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 9 de agosto de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
VERBAL PERTENENCIA
Rad. 54001-3103-004-2012-00001-00

San José de Cúcuta, diez de agosto de dos mil veintidós.

En atención a la manifestación y petición del apoderado judicial de la parte demandante en este proceso de PERTENENCIA instaurado por ANTONIO MARTIN MEJIA OJEDA contra WILMER EDISON MAERIN SANTAMARIA, se ordena nuevamente el emplazamiento de las personas indeterminadas.

En consecuencia, fíjese y publíquese el edicto en los términos del Art. 10 Ley 2213 se 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 10 de agosto de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 060 del 11 de agosto de 2022.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44be504ad0f46b3b255a73b88c06b879fb562495a45ebc8e118ab8906f9a98c8**
Documento generado en 10/08/2022 11:57:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se informa a la señora Jueza que la parte demandante solicitó el secuestro de un bien embargado.

Cúcuta, 10 de agosto del 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto resuelve sobre medida cautelar
Proceso ejecutivo
Rad. 540013153004-2021-00295-00

San José de Cúcuta, diez (10) de agosto del dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo promovida a través de apoderado judicial por EL BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A "BBVA COLOMBIA" debidamente representada contra RICARDO ARTURO SERRANO con el fin de resolver sobre las medidas cautelares.

En efecto se denota que el bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 260-252615 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta se encuentra debidamente embargado según nota remitida por esta entidad, por lo que en consecuencia es dable acceder al secuestro del bien, para lo cual se comisionara al alcalde municipal de esta localidad.

En lo que concierne a la nueva solicitud de embargo sobre los enseres que se encuentren precisamente en el inmueble anteriormente referenciado, conforme al artículo 599 en concordancia con el numeral 3º del artículo 593 del Código General del Proceso, es procedente acceder de manera favorable dando la orden pertinente al mismo comisionado.

En consecuencia, se **ORDENA COMISIONAR** al señor alcalde del municipio de San José de Cúcuta para que auxilie a este Despacho en la diligencia de secuestre del bien inmueble ubicado en la calle 6N No- 1AE-35 8 Piso Edificio Torre Club Apto 804 de San José de Cúcuta, se identificada con matricula inmobiliaria No. 260-252615 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

LIBRESE DESPACHO COMISORIO anexando a él copia del mandamiento y del presente auto del expediente electrónico, precisando que la autoridad comisionada o subcomisionado según corresponda, podrá solicitar la remisión del expediente a la dirección electrónica de este Despacho, una vez se formalmente avocado su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ2

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 10 de agosto del 2022, se notificó por anotación en Estado No. 060 de fecha 11 de agosto del 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b92f9197abe67b2695510a8b012a84508a11349faa9a78d068e9dde879558e7f**
Documento generado en 10/08/2022 11:57:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultó en la página de la Rama Judicial la tarjeta profesional No. 357156 del C.S.J. perteneciente al Dr. SANTIAGO MUÑOZ VILLAMIZAR, quien figura como apoderado de la parte demandante, se constató que no aparece sanción disciplinaria vigente según el certificado No. 1047618 de la fecha, emanado por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del C.S.J. Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 9 de agosto de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
VERBAL RESPONSBAILIDAD CIVIL EXTRACONTACTUAL
Rad. 54001-3153-004-2021-00259-00

San José de Cúcuta, diez de agosto de dos mil veintidós.

Se acepta la revocatoria al poder presentada al apoderado demandante en este proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL promovido a través de apoderado judicial por CARLOS VIDAL JAIMES Y OTROS contra SEGUROS DEL ESTADO Y OTROS.

Se reconoce personería jurídica al Dr. SANTIAGO MUÑOZ VILLAMIZAR como mandatario judicial del demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 10 de agosto de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 060 del 11 de agosto de 2022.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75bab6c36c24af182061e11296cd6a1d9b6b7c7969eabfa3dd9d6170de94de95**
Documento generado en 10/08/2022 11:57:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultó en la página de la Rama Judicial la tarjeta profesional No. 357156 del C.S.J. perteneciente al Dr. SANTIAGO MUÑOZ VILLAMIZAR, quien figura como apoderado de la parte demandante, se constató que no aparece sanción disciplinaria vigente según el certificado No. 1047618 de la fecha, emanado por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del C.S.J. Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 9 de agosto de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
VERBAL RESPONSBAILIDAD CIVIL EXTRACONTACTUAL
Rad. 54001-3153-004-2021-00054-00

San José de Cúcuta, diez de agosto de dos mil veintidós.

Se acepta la revocatoria al poder del apoderado demandante en este proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL promovido a través de apoderada judicial por JESUS ELIBER RAMIREZ VERA Y OTROS contra LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES Y OTROS.

Se reconoce personería jurídica al Dr. SANTIAGO MUÑOZ VILLAMIZAR como mandatario judicial del demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 10 de agosto de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 060 del 11 de agosto de 2022.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df57f8c725ee180b13855e80de8eed26cdf1bb9776f2b9acd43a310bce7ccb1e**
Documento generado en 10/08/2022 11:57:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultó en la página de la Rama Judicial la tarjeta profesional No. 357156 del C.S.J. perteneciente al Dr. SANTIAGO MUÑOZ VILLAMIZAR, quien figura como apoderado de la parte demandante, se constató que no aparece sanción disciplinaria vigente según el certificado No. 1047618 de la fecha, emanado por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del C.S.J. Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 9 de agosto de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
VERBAL RESPONSBAILIDAD CIVIL EXTRACONTACTUAL
Rad. 54001-3153-004-2021-00047-00

San José de Cúcuta, diez de agosto de dos mil veintidós.

Se acepta la revocatoria de poder que hacen los demandantes a su apoderado en este proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL seguido por YORMAN ARMANDO PEÑARANDA BAYONA y Otros contra EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. y Otros.

Se reconoce personería jurídica al Dr. SANTIAGO MUÑOZ VILLAMIZAR como mandatario judicial del demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 10 de agosto de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 060 del 11 de agosto de 2022.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad6518a36940913e8d7af6a7f635d89b17cc6e244bf6991636066963c678b47c**
Documento generado en 10/08/2022 11:57:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 10 de agosto del 2022

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto de tramite
Proceso ejecutivo
Rad. 540013153004-2022-00126-00

San José de Cúcuta, diez (10) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el proceso Ejecutivo hipotecaria instaurado por EL BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A "BBVA COLOMBIA" entidad debidamente representada y a través de apoderada judicial contra la heredera determinada SOFIA ORTEGA RODRIGUEZ representada por su señora madre LEINNYS GUISLEN RODRIGUEZ PAEZ y contra LEINNYS GUISLEN RODRIGUEZ PAEZ y demás herederos indeterminados del fallecido señor RAFAEL ALEXANDER ORTEGA VERA, para continuar con el trámite.

Encuentra el Juzgado que, mediante auto de fecha cuatro (4) de mayo del presente año se ordenó notificar a los herederos indeterminados del causante RAFAEL ALEXANDER ORTEGA VERA a través de emplazamiento en consecuencia se hace necesario ordenar que por secretaria se cumpla con el trámite dispuesto en el artículo 108 del C.G.P con el fin de agotar esta procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ2

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 10 de agosto del 2022, se notificó por anotación en Estado No. 060 de fecha 11 de agosto del 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c886e4ceb2091c819bc0a8d36b68b095b62dfa8df272e10eaa8dc6d6347fca0e**
Documento generado en 10/08/2022 11:57:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar, informando que según Certificado No. 1075779 expedido por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, el Dr. OSCAR RAFAEL FIGUEREDO SARMIENTO, no figura con sanciones.

Cúcuta, 10 de agosto del 2022

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto de tramite
Proceso Ejecutivo
Rad. 54001- 3153-004-2019-00250-00

San José de Cúcuta, diez (10) de agosto del dos mil veintidós (2022)

De la nulidad presentada por el demandado en este proceso EJECUTIVO instaurado por OSCAR JAVIER LUQUE GOMEZ contra CARLOS HUMBERTO MANRIQUE PARRA, se corre traslado al demandante por el término de tres (3) días, en conformidad con el Inciso 2º Art. 129 del C. G. P.

Téngase al Dr. OSCAR RAFAEL FIGUEREDO SARMIENTO, como apoderado judicial del demandado, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 10 de agosto del 2022, se notificó por anotación en Estado No. 060 de fecha 11 de agosto del 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b902617aac4c13d5def9d2a48b5823c26198c0d78308e9f0877f1e10786479c**
Documento generado en 10/08/2022 11:57:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se informa a la señora Juez que se notificó al curador ad-litem designado y se le requirió quien guardó silencio acerca de la designación realizada. Pasa al Despacho virtual de la señora Juez para decidir lo que en derecho corresponda.

Cúcuta, 10 de agosto de 2022

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO TRAMITE
PROCESO EJECUTIVO
RAD. 540013153004-2021-00325-00

San José de Cúcuta, diez (10) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo promovida por la señora LUZ MARINA BAYONA QUINTANA a través de apoderada judicial contra DORIS YOLIMA GOMEZ PARADA Y LOURDES MARIA COLMENARES, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda sobre la actitud de defensa de la parte ejecutada.

Verificado el trámite se advierte que, el curador ad-litem designado no atendió el nombramiento realizado para representar a la demandada LOURDES MARIA COLMENARES.

Por tanto, con el fin de continuar el trámite se hace necesario relevar al auxiliar de la justicia designado y debiéndose realizar una nueva designación.

En consecuencia, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como curador de la demandada LOURDES MARIA COLMENARES al profesional del derecho GIOVANNI HERNANDO QUINTERO FLOREZ. **Comuníquesele** su nombramiento al correo electrónico giovanniquintero09@gmail.com y ninoyabogados@gmail.com; hágasele saber que como bien ya fue remitida copia de la demanda, anexos y en fin, el expediente digital, con dicha comunicación se entiende surtida su notificación y se empezara a correr el termino respectivo para que ejerce la defensa y contradicción de su representado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ2

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 10 de agosto de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 060 de fecha 11 de agosto del 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71d428b20baca464c600e6ca6e65b247b6ed8fe30a89e6c28946b981fc40315f**
Documento generado en 10/08/2022 11:57:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultó en la página de la Rama Judicial la tarjeta profesional No. 357156 del C.S.J. perteneciente al Dr. SANTIAGO MUÑOZ VILLAMIZAR, quien figura como apoderado de la parte demandante, se constató que no aparece sanción disciplinaria vigente según el certificado No. 1047618 de la fecha, emanado por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del C.S.J.

Cúcuta, 10 de agosto del 2022

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto de tramite
VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL
Rad. 54001-3153-004-2019-00176-00

San José de Cúcuta, diez (10) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el proceso verbal de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL instaurada por MIGUEL ANGEL HERNANDEZ DUARTE y Otros contra CANAL Y HERMA LTDA., y Otros, con el fin de decidir sobre la revocatoria de poder del apoderado judicial de la parte demandante y la designación de un nuevo profesional en derecho.

Así entonces, es pertinente **ACEPTAR LA REVOCATORIA** del Dr. YUDAN ALEXIS OCHOA ORTIZ como apoderado judicial de la parte activa; y en su lugar **RECONOCER PERSONERIA JURIDICA** al Dr. SANTIAGO MUÑOZ VILLAMIZAR como mandatario judicial del demandante en los términos del poder conferido.

ORDENESE a secretaría la remisión del enlace para acceder al expediente electrónico al nuevo apoderado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 10 de agosto del 2022, se notificó por anotación en Estado No. 060 de fecha 11 de agosto del 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65b8abf7515dfc2c2d73b2b74b9d6c172a69e8fa36b470a5218cb6618bbd1487**
Documento generado en 10/08/2022 11:57:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 9 de agosto de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
EJECUTIVO
Rad. 54001-3153-004-2009-00206-00

San José de Cúcuta, diez de agosto de dos mil veintidós.

Se agrega al expediente y se pone en conocimiento de las partes, la respuesta del Juzgado Octavo Civil Municipal sobre el embargo de remanente ordenado en este proceso EJECUTIVO seguido por BANCO PICHINCHA contra LINA MARIA MESA ROJAS.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 10 de agosto de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 060 del 11 de agosto de 2022.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ddd011bcb14f238315c1f525906f1a40d50b8ea84450304e93df58ea571bd902
Documento generado en 10/08/2022 11:57:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 10 de agosto del 2022

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto de tramite
Proceso verbal
Rad. 540013153004-2020-00264-00

San José de Cúcuta, diez (10) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el proceso verbal instaurado por JOSE JOAQUIN GELVES SANDOVAL, MARLENE CALDERON ESTEBAN, LEIDY TATIANA GELVES CALDERON a través de apoderado judicial contra LA EMPRESA COOTRANSCUCUTA Y OTROS, para continuar con el trámite.

Encuentra el Juzgado que, mediante auto de fecha once (11) de mayo del presente año se ordenó notificar al demandado JAIRO ALBERTO MOCETON a través de emplazamiento en consecuencia se hace necesario ordenar que por secretaria se cumpla con el trámite dispuesto en el artículo 108 del C.G.P con el fin de agotar esta procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ2

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 10 de agosto del 2022, se notificó por anotación en Estado No. 060 de fecha 11 de agosto del 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93ea775f5f62e1cf891abc4b619665458f077f972e98b1299bb42e13b3e00514**
Documento generado en 10/08/2022 11:57:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 9 de agosto de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
EJECUTIVO
Rad. 54001-3153-004-2019-00178-00

San José de Cúcuta, diez de agosto de dos mil veintidós.

En conformidad con el Art. 285 del C. G. P., se dispone aclarar el auto de fecha 29 de julio de 2022, proferido en este proceso EJECUTIVO seguido por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra ARROCERA EL TRÉBOL y Otros, en el sentido de que el embargo de remanente, es respecto del proceso se decreta el embargo del remanente y/o de los bienes que se llegaren a desembargar, dentro del proceso Ejecutivo que se sigue en este despacho judicial por el Banco BBVA COLOMBIA, radicado al No. 54001-3153-004-2020-00167-00, que se tramita en este ismo despacho y no BANCOLOMBIA, como quedo en el auto que se corrige.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 10 de agosto de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 060 del 11 de agosto de 2022.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e21f92042dfb08121164e6488070915ffe5531e9ee39a67d66a554bcee1c829a**
Documento generado en 10/08/2022 11:57:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica